



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100041-00
Demandante:	Jesús Hernán Gélvez Sierra y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve excepciones previas

El Despacho entra a decidir las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- “Inepta demanda – Por proposición jurídica incompleta”

La apoderada judicial de la entidad demandada argumenta que “los actos administrativos objeto de censura tienen validez jurídica en este instante, esto pues, no han sido tachados de falsos, ni han sido objeto de nulidad alguna por parte de un despacho judicial, es decir, gozan de plena legalidad, luego entonces, decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda resulta imposible, toda vez que la decisión de reparar los presuntos daños con ocasión a un acto administrativo expedido por la entidad demandada, se encuentra supeditado a una decisión del juez correspondiente que indique que dichos actos administrativos fueron expedidos contrariando la ley y la jurisprudencia, lo que hasta ahora no ha sucedido.”. Agrega que las autoridades competentes para surtir ese juicio de validez son los juzgados administrativos de la sección segunda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho, una vez revisada la demanda y su reforma, encuentra que la pretensión primera se encamina a declarar que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL incurrió en “falla en el servicio por incumplimiento a las resoluciones judiciales 2017-205 del H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral... y a su modificación en segunda instancia a través de providencia STL 1257 de 2018...”, lo que condujo a que la capacidad laboral de JESÚS HERNÁN GÉLVEZ SIERRA no se calificara correctamente por las autoridades competentes, y que como efecto de esto último no accediera a la pensión de invalidez. De igual forma, se observa que la pretensión tercera se endereza a declarar que la entidad demandada es patrimonial y administrativamente responsable “por el incumplimiento a las resoluciones judiciales provistas por la sala penal de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta... del fallo 2017-205 del Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta...” por excluir al actor del sistema de salud de sanidad militar, con todas las implicaciones que ello tuvo en su salud. Junto a todo lo anterior, se solicita la indemnización de los perjuicios derivados de esas situaciones.

Así las cosas, aunque el juzgado comparte la tesis de que si se cuestiona la validez de un acto administrativo la reparación de perjuicios que de ello se pueda desprender necesariamente requiere de su previa anulación, en el *sub lite* es claro que la parte actora no está pidiendo el examen de legalidad de ningún acto administrativo, así como tampoco se está solicitando la indemnización de perjuicios producto de la ilegalidad de un pronunciamiento de tal naturaleza, pues por el contrario lo que se evidencia es que el daño antijurídico lo concreta la parte actora en la supuesta omisión en que incurrió la entidad demandada frente a la presunta negativa a dar cumplimiento a las providencias mencionadas en el *petitum* de la demanda.

Eso significa que el juicio de responsabilidad patrimonial contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se hará bajo el supuesto de que cualquier acto administrativo que se mencione en este caso se presume legal, sobre lo cual no se hará

ningún pronunciamiento. Es decir, que tendrá que verificarse si en efecto la omisión señalada ocurrió y de haber ocurrido, si la misma constituye un daño antijurídico que pueda ser imputable a la administración.

Así las cosas, la proposición jurídica no está incompleta, tal como lo afirma la apoderada excepcionante ya que, al no discutirse la legalidad de ningún acto administrativo, no está obligada la parte actora a invocar las normas jurídicas violadas y explicar el concepto de su violación. Por tanto, esta excepción se desestimaré.

2.- “Indebida escogencia del medio de control”

La apoderada excepcionante, en armonía con lo argüido en la excepción anterior, en esta ocasión cuestiona la escogencia del medio de control, pues en su opinión no debe ser la reparación directa sino la nulidad y restablecimiento del derecho.

Es claro, que la cuerda procesal tendiente a reclamar el reconocimiento patrimonial derivado de la responsabilidad de las entidades demandadas, es el medio de control de reparación directa, en el entendido de que la parte demandante no está solicitando en el escrito de demanda la declaratoria de ilegalidad de ningún acto administrativo, tal como lo afirma la apoderada de la parte demandada.

La reparación de daños se rige, además de las disposiciones de rango constitucional, por lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA, norma en la que se concibe el medio de control a través del cual se puede demandar a entidades públicas, junto con personas naturales o jurídicas privadas, con la finalidad de obtener la indemnización de perjuicios ocasionados por las acciones u omisiones de las mismas.

El Juzgado señala que la idoneidad de este medio de control no admite ningún reparo, en vista de que el señor JESUS HERNAN GÉLVEZ SIERRA, pretende el resarcimiento de los supuestos daños materiales e inmateriales causados con ocasión de las omisiones referidas a los pronunciamientos arriba señalados.

Por lo mismo, dado que según lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA el medio de control de reparación directa se concibe para que la administración responda por los daños antijurídicos ocasionados, entre otras razones, por las omisiones en que haya incurrido, no hay duda que la idoneidad de este medio de control no está en discusión; y, por tanto, no es factible asumir la tesis de la excepcionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “Inepta demanda – Por proposición jurídica incompleta” e “Indebida escogencia del medio de control”, formuladas por la apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante:jurisconsulto1234@gmail.com; julianf-ruizs@unilibre.edu.co;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; atencionciudadanoejc@ejercito.cil.co; nataliac0609@hotmail.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff2737b033d11e188b7944bf58d8987f38a27298cbaa8ffc431a36f2d1bdcc**

Documento generado en 31/10/2022 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>